



Normas de Conservación ***Texto Refundido***



Monumento Natural ***de los Volcanes de Teneguía***



APROBACIÓN

DEFINITIVA

NORMAS DE CONSERVACIÓN
DEL
MONUMENTO NATURAL DE
LOS VOLCANES DE TENEGUÍA (P-10)

DOCUMENTO NORMATIVO

Texto Refundido



PREÁMBULO	5
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1. Ubicación y accesos	7
Artículo 2. Ámbito territorial:.....	7
Artículo 3. Finalidad de protección del Monumento Natural	7
Artículo 4. Fundamentos de protección	7
Artículo 5. Necesidad de las Normas de Conservación	8
Artículo 6. Efectos de las Normas de Conservación	8
Artículo 7. Objetivos de las Normas.....	9
TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO	9
CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN	9
Artículo 8. Objetivos de la zonificación	9
Artículo 9. Zona de Uso Restringido.....	9
Artículo 10. Zona de Uso Moderado.....	10
Artículo 11. Zona de Uso Tradicional	10
Artículo 12. Zona de Uso Especial	10
Artículo 13. Zona de Uso General	11
CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	11
Artículo 14. Objetivo de la clasificación del suelo.....	11
Artículo 15. Clasificación del suelo.	12
Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo.....	12
Artículo 17. Categorización del suelo rústico.....	12
Artículo 18. Suelo Rústico de Protección Natural.....	12
Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Paisajística	13
Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Cultural.....	13
Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Costera.....	13
Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Agraria.....	13
Artículo 23 Suelo Rústico de Protección Minera	14
Artículo 24. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras	14
TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS	14
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES	14
Artículo 25. Régimen jurídico.....	14
Artículo 26. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.....	16
Artículo 27. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección Costera.	17



CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL	18
Artículo 28. Usos y actividades prohibidos.....	18
Artículo 29. Usos y actividades permitidos	19
Artículo 30. Usos y actividades autorizables	19
CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO	19
SECCIÓN 1º. ZONA DE USO RESTRINGIDO	20
Artículo 31. Disposiciones comunes.....	20
Artículo 32. Suelo Rústico de Protección Cultural.....	20
SECCIÓN 2º. ZONA DE USO MODERADO	20
Artículo 33. Disposiciones Comunes	20
Artículo 34. Suelo rústico de protección paisajística	21
Artículo 35. Suelo rústico de protección agraria	21
Sección 3ª. Zona de Uso General	21
Artículo 36. Suelo rústico de Protección Paisajística	21
Sección 4ª. Zona de Uso Tradicional	22
Artículo 37. Suelo rústico de protección minera	22
Sección 5ª. Zona de Uso Especial	22
Artículo 38. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras	22
CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES	23
Sección 1ª. Para los actos de ejecución	23
Artículo 39. Definición	23
Artículo 40. Condiciones específicas para los movimientos de tierra	23
Artículo 41. Condiciones específicas para las mejoras y restauraciones de senderos y pistas.....	24
Artículo 42. Condiciones específicas para los almacenes e instalaciones hidráulicas, que fueran precisas para el ejercicio de la actividad agraria.	25
Artículo 43. Condiciones para las obras de mejora, integración y ampliación de edificaciones e instalaciones presentes en Las Salinas.....	26
Artículo 44. Condiciones para la ampliación de las salinas	27
Artículo 45. Condiciones para los construcciones o edificaciones que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria o para el funcionamiento del parque eólico.....	27
Artículo 46. Condiciones para los Cercados, Vallados y Cerramientos de Finca	28
Artículo 47. Condiciones para los campamentos de turismo	28
Artículo 48. (Sin contenido).....	29
Artículo 49. Condiciones específicas para las instalaciones destinadas al desarrollo o apoyo de actividades educativas y divulgativas, así como las relacionadas con el disfrute de la naturaleza.....	29



Artículo 50. Condiciones para la retirada, sustitución o implantación de aerogeneradores.....	30
Artículo 51. Condiciones para las nuevas líneas y conducciones no aéreas.....	30
Artículo 51 Bis. Condiciones específicas para el Sistema General Termolúdico de Fuente Santa.....	31
Sección 2ª. Para los usos, la conservación y el aprovechamiento de los recursos.	33
Artículo 52. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Monumento Natural	33
Artículo 53. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil	33
Artículo 54. Condiciones para la realización de visitas recreativas o educativas por grupos organizados	34
Artículo 54 Bis. Condiciones para la restauración paisajística y revegetación de los terrenos reservados para Patrimonio Público de Suelo (PPS).....	34
TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.....	36
Artículo 55. Objeto	36
Artículo 56. Actuaciones en materia de usos y aprovechamientos agrarios	37
Artículo 57. Actuaciones en materia de red viaria.....	37
TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.	37
CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN.....	37
Artículo 58. Funciones del Órgano de Gestión y Administración	37
CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN	38
Artículo 59. Directrices y criterios para la gestión	38
TÍTULO VI. ACTUACIONES BÁSICAS	41
TÍTULO VII. VIGENCIA Y REVISIÓN	41
CAPÍTULO 1. VIGENCIA	41
Artículo 60. Vigencia de las Normas de Conservación	41
CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.....	42
Artículo 61. Revisión y modificación de las Normas de Conservación	42



PREÁMBULO

Los primeros pasos para la protección de esta parte de la isla de La Palma se dan en el año 1983, cuando la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en cumplimiento de un acuerdo previo entre el Cabildo Insular de La Palma y la Junta de Canarias, suscribieron un convenio con el fin de redactar el denominado Plan Especial de Protección y Catalogación de los Espacios Naturales de La Palma (PEPCEN). La Propuesta de este plan consistió en proteger la superficie del actual Monumento Natural bajo la denominación de Malpaíses de Fuencaliente.

La Ley 12/1987 de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, declara como Parque Natural de Cumbre Vieja y Teneguía una extensa superficie que incluía completamente el actual Monumento Natural, pero con la aprobación por las Cortes Generales de la legislación nacional básica en la materia (Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres), se obliga a las Comunidades Autónomas a reclasificar algunas de sus categorías de protección y establecer otras nuevas. Por ello, y tras cinco años, se aprobó la nueva ley autonómica Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, que reclasifica como Monumento Natural al Espacio, segregándolo del resto de lo que en su día constituyó el Parque Natural inicial. La entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias mantiene la misma categoría.

Según el artículo 3 de la DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (directiva hábitats), Natura 2000 es una red ecológica europea coherente, formada directamente por las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y por los Lugares de Importancia posteriormente declarados por los Estados como Zonas Especiales de Conservación (ZEC).

El 28 de diciembre de 2001, la Comisión Europea aprobó la declaración de los 174 *lugares de importancia comunitaria* (LIC), que habían sido propuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Estado español. Entre éstos se encuentra el ES7020022 Tamanca, cuyos límites coinciden con los de un sector en el Noroeste del Monumento Natural.

Mediante Resolución de 8 de octubre de 2014, se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 29 de septiembre de 2014, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía, isla de La Palma (BOC nº 202, de 17 de octubre).

Mediante Acuerdo del Pleno del Cabildo Insular de La Palma en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2022, se aprueba definitivamente la Revisión Parcial nº 1 de las Normas



de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía, isla de La Palma.

El presente Texto Refundido tiene como objetivo unificar y armonizar el contenido dispositivo de las Normas de Conservación.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ubicación y accesos

Los principales accesos a este Espacio vienen dados por las carreteras de acceso al faro de Fuencaliente (LP-130), que parte del núcleo de Los Canarios y la carretera que une la citada estructura con la LP-1282 en las proximidades de la Playa de La Zamora.

Dichas carreteras permiten recorrer buena parte del Monumento. Además, el Espacio está atravesado por dos senderos pertenecientes a la red de senderos del Cabildo de La Palma. Se trata del sendero local SL FU 112 entre El Puertito y Los Quemados y el sendero de gran recorrido GR 131 Ruta de la Crestería – Ruta de Los Volcanes.

Artículo 2. Ámbito territorial:

El Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía está constituido por un conjunto de conos y malpaíses volcánicos entre los que destacan los pertenecientes a erupciones históricas, localizado en el sector meridional de la isla de La Palma, comprendiendo 457,4 hectáreas en el término municipal de Fuencaliente.

La delimitación geográfica de este Espacio se encuentra descrita literal y cartográficamente en el Anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales (P-10).

Artículo 3. Finalidad de protección del Monumento Natural

1. El Texto Refundido, al definir los Monumentos Naturales en su artículo 48, punto 10, señala que éstos son espacios o elementos de la naturaleza de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial.
2. En consideración a esto, y al punto 11 del mismo artículo del Texto Refundido, en especial se declararán Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos. Teniendo en cuenta las características particulares del Monumento Natural, la finalidad del mismo se puede concretar en la protección del paisaje volcánico del espacio Natural, así como las poblaciones de *Cheirolophus junonianus* y del valor histórico manantial de Fuente santa de valor histórico y cultural.

Artículo 4. Fundamentos de protección

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del espacio protegido son los siguientes:



- Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos, terrestres y marinos del Archipiélago, como son las comunidades existentes en los materiales volcánicos recientes.
- Contribuir significativamente al mantenimiento de la biodiversidad del Archipiélago Canario, como la amenazada *Cheirolophus junonianus*.
- Incluir zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría, refugio de especies migratorias y análogos, como son las Salinas de Fuencaliente donde cada año las aves migratorias encuentran un lugar de descanso para recuperar fuerzas para continuar su viaje a tierras más australes. O las coladas recientes, en muy buen estado de conservación, como medio que alberga tanto especies lavícolas como cavernícolas, como es el caso de *Halophiloscia couchii*.
- Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación, como son los materiales y estructuras volcánicas recientes.
- Contener elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad o tengan interés científico especial, entre los que se encuentran las aguas termales del histórico manantial de la Fuente Santa, recurso natural de interés general y de utilidad pública a las que se le atribuyen propiedades curativas.
- Conformar un paisaje rural o agreste de gran belleza o valor cultural, etnográfico, agrícola, histórico, arqueológico, o que comprenda elementos singularizados y característicos dentro del paisaje natural.

Artículo 5. Necesidad de las Normas de Conservación

1. La conservación del Monumento Natural, así como la necesidad de establecer medidas de protección que frenen la degradación del medio o pérdida de sus recursos constituyen la justificación primordial para la elaboración de la presente Norma, figura de planeamiento prevista para los Monumentos Naturales en el artículo 21 del Texto Refundido.
2. En este sentido la presente Norma constituye el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico con el que regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del espacio protegido.

Artículo 6. Efectos de las Normas de Conservación

Las Normas de Conservación del espacio protegido tienen los siguientes efectos:

- a) Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.
- b) Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del espacio natural en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo,



debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.

- c) Prevalcen sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, a excepción del Plan Insular de Ordenación y de las Directrices de Ordenación. Por ello, el artículo 22.5 del Texto refundido señala que los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezcan las presentes Normas, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta, 5 del mismo texto legal, afirma que las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por las Normas de Conservación desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para el ámbito territorial de Espacio Natural.
- d) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/89, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.
- e) Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.

Artículo 7. Objetivos de las Normas

- a) Garantizar para cada punto del Espacio Natural Protegido la conservación de sus valores ecológicos, paisajísticos y científicos-culturales.
- b) Regular y controlar usos y actividades que puedan desarrollarse en el espacio al objeto de compatibilizarlos con la conservación.
- c) Impulsar el desarrollo de actividades científicas dirigidas a la investigación y estudio.

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

Artículo 8. Objetivos de la zonificación

Con el fin de definir el grado de protección y uso en los diferentes sectores del ENP, y teniendo en cuenta, por un lado, su calidad ambiental, su capacidad para soportar usos actuales y potenciales y, por otro, la finalidad de protección contenida en la Ley y los objetivos de la presente Norma, se han delimitado 5 zonas diferentes atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido en su artículo 22.4. El ámbito de estas zonas queda recogido en la cartografía adjunta.

Artículo 9. Zona de Uso Restringido

1. Constituida por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admita un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas.
2. Comprende una amplia área que engloba los volcanes de San Antonio y Teneguía y el sector de colada de este último, de acuerdo con los límites reflejados en el plano de zonificación del anexo



cartográfico.

Artículo 10. Zona de Uso Moderado

1. Constituida por aquella superficie que permite la compatibilidad de su conservación con actividades educativo ambientales y recreativas. A los efectos de la presente Norma en esta zona se podrá permitir el mantenimiento de las actividades tradicionales cuyo desarrollo no comprometa la conservación de los valores de la zona.
2. Comprende la mayoría del sector Este del Monumento, así como la franja costera del sector Oeste, tal y como se recoge en la cartografía anexa. En esta zona está previsto el proyecto de construcción del sendero litoral de las playas de Fuencaliente de la Dirección General de Costas.

Artículo 11. Zona de Uso Tradicional

1. Constituida por aquella superficie en donde se desarrolla usos tradicionales que sean compatibles con la conservación.
2. Comprende el sector ocupado por la superficie donde se lleva a cabo la explotación salinera, incluyendo pocetas, calentadores, pistas de servicio y edificaciones anexas a la actividad, tal como se recoge en la cartografía anexa.

Artículo 12. Zona de Uso Especial

1. Constituida por aquella superficie cuya finalidad es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico.
2. Comprende ámbitos de suelo ya ocupado o previsto para las siguientes infraestructuras e instalaciones:
 - a) El sector donde se ubica el campo eólico y donde se prevén las instalaciones fotovoltaicas y piscifactoría.
 - b) El trazado de la carretera LP-207 que discurre por el interior del Monumento Natural, dando acceso al Faro y recorriendo en dirección a Punta Larga el malpaís de la costa, así como el actual trazado de la vía que desde esta carretera da acceso a la zona de extracción e instalaciones de Llano de Las Cabras.
 - c) El sector situado a ambos lados de la galería de la Fuente Santa que albergará el sistema general termolúdico para la explotación del recurso de aguas termales.

Artículo 13. Zona de Uso General



1. Constituida por aquella superficie que, por su menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido, o por admitir una afluencia mayor de visitantes, puedan servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas al Espacio Natural.
2. Comprende cuatro sectores:
 - a) El primero ocupa toda la zona de El Faro, incluyendo el frente de la playa colindante, definida para acoger un equipamiento asociado al disfrute de la playa, así como, un centro de visitantes y un restaurante dentro de las instalaciones el antiguo faro.
 - b) El segundo sector lo conforman los terrenos correspondientes a la playa de Echentive y los charcos intermareales, espacio destinado a las actividades vinculadas al disfrute del mar.
 - c) El tercero, junto a la Playa de Punta Larga, donde el Plan Insular prevé un área de acampada.
 - d) El cuarto sector está formado por los terrenos antropizados por la actividad agrícola. En dichos terrenos se establece una reserva para patrimonio público del suelo, tal y como se recoge en la cartografía anexa, conforme a lo previsto en los artículos 296 y siguientes de la Ley 4/2017, que tendrá como destino el previsto en el artículo 299.2.b), esto es, la "Conservación o mejora del medioambiente y de espacios naturales"; en ella tendrán cabida actuaciones de restauración paisajística y de acondicionamiento para uso público que favorezcan el disfrute de los valores del espacio. En servidumbre de tránsito, comprende el sendero litoral de las playas de Fuencaliente de la Dirección General de Costas.

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 14. Objetivo de la clasificación del suelo

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.
2. Estas Normas de Conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico, tal y como se expone en el artículo 22.7 del Texto Refundido.
3. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 15. Clasificación del suelo



1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.
2. En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para los fines de protección del espacio se clasifica como suelo rústico.
3. Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 54, el suelo rústico del espacio protegido incluye terrenos que por sus condiciones naturales y culturales, sus características ambientales y paisajísticas, las funciones y servicios ambientales que desarrollan y por su potencialidad productiva, deben de ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo

El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 17. Categorización del suelo rústico

1. A los efectos del artículo anterior las presentes Normas categorizan el suelo rústico clasificado, en las categorías de Suelo Rústico de Protección Natural, Suelo Rústico de Protección Paisajística, Suelo Rústico de Protección Agraria, Suelo Rústico de Protección Minera, Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Suelo Rústico de Protección Costera.
2. Su delimitación figura en los planos de clasificación del suelo del anexo cartográfico de la presente Norma de Conservación.

Artículo 18. Suelo Rústico de Protección Natural

1. Constituido por el sector del espacio que alberga gran parte de las manifestaciones volcánicas históricas del Teneguía y San Antonio, además de albergar las poblaciones del *Cheirolophus junonianus* que ha motivado la declaración de parte de este espacio como lugar de importancia comunitaria.
2. El destino previsto para este suelo es la preservación de sus valores naturales o ecológicos.
3. Comprende un sector en la zona noroeste del espacio y se corresponde con la zona de uso restringido, tal y como se recoge en la cartografía anexa.

Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Paisajística



1. Constituido por un amplio sector del espacio en donde se realizan actividades agrícolas tradicionales, principalmente cultivos de vid conformando un paisaje de gran belleza, y determinados sectores que forman parte de la colada del Teneguía.
2. El destino previsto para este suelo es la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado y las características fisiográfica de los terrenos.
3. Se corresponde con las Zonas de Uso Moderado y Uso General.

Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Cultural

1. Constituido por la estación de grabados rupestres del Roque del Teneguía, declarado como BIC (Bien de Interés Cultural), según la Ley de Patrimonio Español y Canario (Decreto 179/1996 del 18 de Julio).
2. El destino previsto es la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico, así como su entorno inmediato.
3. Se corresponde con el ámbito del Roque del Teneguía, dentro de la Zona de Uso Restringido. Su delimitación exacta se recoge en el Anexo Cartográfico de las presentes Normas de Conservación.

Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Costera

1. Constituidos por los terrenos afectados por las zonas de dominio público marítimo terrestre, de servidumbre de tránsito y de protección.
2. El destino previsto es la ordenación los usos dentro de estos terrenos y tal como recoge el artículo 55 del Texto Refundido esta categoría de suelo es compatible con cualquiera de las otras categorías de suelo.
3. Corresponde con parte de la Zona de Uso Moderado, Zona de Uso Tradicional, Zona de Uso Restringido, Zona de Uso Especial y la Zona de Uso General. En esta zona se llevará a cabo el proyecto constructivo sendero litoral de Fuencaliente de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Agraria

1. Constituido por una zona con un alto carácter antropizado, en donde se llevan a cabo cultivos intensivos, como el de las plataneras y cultivos tropicales.
2. El destino previsto de este suelo es la ordenación de los aprovechamientos agrícolas.



3. Corresponde con parte de la Zona de Uso Moderado, exactamente con el área de cultivo intensivo de plataneras, tal y como se recoge en la cartografía anexa.

Artículo 23 Suelo Rústico de Protección Minera

1. Constituido por la zona del espacio donde se lleva a cabo la explotación salinera, que conforma no solamente un área de gran importancia para la avifauna limícola sino que constituye un área con un alto valor etnográfico.
2. El destino previsto para este suelo es la necesidad de ordenar la explotación de los recursos minerales.
3. Corresponde a la Zona de Uso Tradicional.

Artículo 24. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras

1. Constituido por los terrenos afectados por la carretera LP-207, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Reglamento de carreteras en el que se establecen las distancias de protección para estas zonas. También se incluyen en esta categoría de suelo la franja que ocupa la pista de acceso al Llano de Las Cabras y el área ocupada por el parque eólico, conformado por cinco aerogeneradores, para el que se prevé su ampliación y repotenciación, así como, el sector para las instalaciones fotovoltaicas y la piscifactoría. Incluye, además, el área destinada al desarrollo del sistema general termolúdico asociado a la explotación del manantial de la Fuente Santa.
2. El destino previsto para este suelo es establecer una zona de protección con la que garantizar la funcionalidad de las infraestructuras viarias y energéticas y las instalaciones necesarias para desarrollar el sistema general.
3. Coincide con la zona de uso especial establecida en la zonificación.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 25. Régimen jurídico

1. Las presentes normas de conservación recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo



recogidas en las presentes Normas de Conservación. Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable le haya sido denegada la autorización por parte del Órgano responsable de la administración y gestión del Monumento Natural.

3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo establecidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Monumento Natural en aplicación de las propias Normas de Conservación. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.
4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en las presente Normas de Conservación. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del espacio protegido no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.
5. Cuando se dé la concurrencia de regímenes de usos, a consecuencia de la superposición sobre un determinado ámbito de distintas categorías de suelo, permitida por el artículo 55 del Texto Refundido, prevalecerá el régimen de usos que garantice una mayor protección de los valores naturales del monumento Natural.
6. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del Monumento Natural requerirá del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Quedan excluidos del trámite anterior aquellos expedientes que ya hayan sido autorizados expresamente por el órgano de la gestión y administración del Monumento Natural.
7. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



8. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del Monumento Natural será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.
9. Por su condición de Lugar de Importancia Comunitaria, parte de este monumento natural, está sometido a los dispuestos en los apartados 2, 3, y 4 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Artículo 26. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.

1. A los efectos de las presentes Normas de Conservación, se consideran construcciones, usos y actividades fuera de ordenación a todas aquellas construcciones, usos y actividades que, estando parcial o totalmente construidas o en desarrollo, respectivamente, no se adecuen en su localización, disposición, aspectos formales y dimensionales o por cualquier otro motivo a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo en que se ubiquen. Se exceptúan de esta consideración las construcciones, usos y actividades ilegales, es decir aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.
2. En las construcciones, instalaciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación cualquier actuación o uso sobre la misma queda sujeta al siguiente régimen:
 - a) Se permitirán obras de mantenimiento y reparación de sus actuales elementos constructivos con el objeto de conservar la funcionalidad y el uso al que estén destinados, y nunca podrán dar lugar a incremento de valor de la expropiación.
 - b) Se permitirán igualmente las obras de adecuación al Decreto 47/1991, de 25 de marzo, por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las Viviendas, no permitiendo las ampliaciones, y nunca podrán dar lugar a incremento de valor de la expropiación.
 - c) En los edificios y construcciones no se permitirá la ampliación ni construcción de ningún volumen sobre cubierta.
 - d) En caso de demolición total o parcial del volumen edificado, o de la retirada de las instalaciones no se permitirá su reposición.
 - e) En el caso particular de los invernaderos o cualquier otro tipo de cubierta para los cultivos, en el caso de abandono de la actividad o de su deterioro, el propietario estará obligado a la retirada y traslado a vertederos autorizados de los elementos e instalaciones asociadas a dicha actividad que hayan quedado en desuso.



3. Los usos y aprovechamientos fuera de ordenación deberán mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso. En el caso particular del aprovechamiento extractivo presente en el espacio natural estará sujeto a lo siguiente:
 - a) No se podrá ampliar la concesión.
 - b) Se llevará a cabo la eliminación de todas las instalaciones utilizadas para la explotación y tratamiento de materiales.
 - c) Se deberá de ejecutar el plan de restauración de la zona, que garantice la recuperación natural de los terrenos, aplicándose las medidas correctoras y de restauración más adecuadas.

Artículo 27. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección Costera.

1. El régimen jurídico y, en concreto el autorizatorio, será el establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento y demás normativa de aplicación en compatibilidad con los fines de protección del Monumento Natural.
2. A las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas les será de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la misma.
3. Dentro de esta categoría de suelo el proyecto de sendero litoral de Fuencaliente tendrá la consideración de un uso autorizable sujetos a los siguientes condicionantes:
 - a) No se podrá realizar apertura de senderos. El acondicionamiento se llevará a cabo sobre senderos existentes.
 - b) No se podrán lesionar los valores naturales objeto de la finalidad de este espacio natural.
 - c) Se evitará una dispersión excesiva de usuarios en puntos hasta ahora inaccesibles, para no incrementar las situaciones de riesgo a los mismos.
 - d) Para la pavimentación del sendero y de las zonas de descanso se utilizarán, preferentemente, sistemas de engravillados evitándose la incorporación de elementos artificiales que provoquen una menor integración con el entorno. Se llevará a cabo la delimitación del sendero para evitar la dispersión de los usuarios.
 - e) En el acondicionamiento no se utilizará maquinaria pesada, llevándose a cabo las tareas de forma manual.
 - f) Los elementos a utilizar serán aquellos que produzcan el menor impacto visual acorde con el paisaje circundante, y se evitará la utilización de los meramente ornamentales, en especial las zonas ajardinadas.
 - g) Para señalización del sendero se utilizará la determinada en la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales



Protegidos.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 28. Usos y actividades prohibidos

Además de los usos y actividades establecidos como actos constitutivos de infracción tipificada en los artículos 202 y 224 del Texto Refundido y los constitutivos de infracción según el artículo 38 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres se consideran prohibidos los siguientes:

- a) Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad de protección y a los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales de este Espacio Protegido.
- b) Cualquier actuación no contemplada en estas Normas de Conservación que pudiera alterar la forma y perfiles del terreno.
- c) La introducción o suelta de especies de la flora y fauna no nativa del ámbito del Monumento, excepto en los casos siguientes:
 - Cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola debidamente autorizadas.
 - Las que se introduzcan por motivo de gestión y conservación.
- d) La circulación de vehículos a motor, bicicletas y excursiones de animales de montura fuera de pistas y carreteras.
- e) La instalación o construcción de infraestructuras aéreas de telecomunicación, tales como antenas, repetidores o radares.
- f) La realización, por cualquier procedimiento, de inscripciones, signos y dibujos en el terreno, las rocas o los equipamientos presentes en el Monumento Natural.
- g) La instalación de rótulos, carteles u otros elementos de carácter publicitario exceptuando los signos vinculados a la red insular de senderos, la determinada en la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos y la señalización de carácter general .
- h) La extracción de áridos.
- i) La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, excepto en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de Julio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
- j) El uso de cualquier material pirotécnico.
- k) Los usos y actividades que se desarrollen en el Espacio que afecten a especies, catalogadas como amenazadas, o para las que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico u otros que justifique el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.
- l) Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas nativas o parte de las mismas, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico, salvo:



- Cuando se haga por la administración encargada de la gestión del Monumento Natural y por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitido.
 - Cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.
 - Cuando se trate de cosechas de plantas objetos de cultivo agrícola, en cuyo caso estará permitido.
- m) Todo uso o actividad que pudiera suponer una iniciación o aceleración de procesos erosivos.
- n) La emisión de sonidos artificiales y/o amplificadas que perturben la tranquilidad de las especies animales o puedan suponer una molestia para los visitantes del espacio.
- o) Los invernaderos.
- p) Los vertidos de cualquier tipo.
- q) Las actividades deportivas que supongan un peligro para la conservación de los recursos objetos de protección.
- r) La celebración de competiciones deportivas de cualquier tipo.
- s) La acampada libre.
- t) Los tendidos aéreos

Artículo 29. Usos y actividades permitidos

- a) Las actividades educativas y recreativas ligadas al uso y disfrute de los visitantes, compatibles con la finalidad de conservación.
- b) Las labores de reparación y conservación que exija el mantenimiento de las condiciones de utilización de las infraestructuras e instalaciones existentes, siempre que no contravengan ninguna disposición de las establecidas en estas Normas.
- c) Las actividades de ocio, lúdicas, sanitario – asistenciales relacionadas con el balneario de la Fuente Santa que se desarrollen en el interior del balneario sin afectar a las zonas no antropizadas.

Artículo 30. Usos y actividades autorizables

- a) Las mejoras y restauraciones de senderos y pistas.
- b) Las tareas de restauración ecológica o paisajística.
- c) Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación.
- d) Actividades comerciales de cinematografía y vídeo, televisión o similares de carácter profesional, comercial o mercantil y/o que requieran concentración de personas, la instalación de material y la ocupación temporal de algún lugar.
- e) La realización de visitas recreativas o educativas por grupos organizadas

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO



SECCIÓN 1º. ZONA DE USO RESTRINGIDO

Artículo 31. Disposiciones comunes

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Las nuevas conducciones de agua.
- b) La apertura de nuevas vías
- c) Los cambios de uso del suelo.
- d) Las construcciones y edificaciones de cualquier tipo.
- e) El tránsito fuera de caminos y senderos salvo por motivos de gestión y conservación y por los propietarios.
- f) El tránsito rodado fuera de las pistas acondicionadas, salvo por motivos de gestión y conservación y por los propietarios.
- g) La construcción e instalación de infraestructuras de producción y distribución de energía.
- h) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.

Artículo 32. Suelo Rústico de Protección Cultural

1. Usos y actividades permitidas

- a) Las actividades relacionadas con la conservación del área por parte de los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación del patrimonio cultural, etnográfico y arqueológico y de la Administración gestora del Espacio Natural.

SECCIÓN 2º. ZONA DE USO MODERADO

Artículo 33. Disposiciones Comunes

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Los cambios de uso del suelo que perjudiquen la evolución natural de los ecosistemas.
- b) La construcción e instalación de infraestructuras de producción y distribución de energía.
- c) La apertura de nuevas vías, a excepción del proyecto recogido en el suelo rústico de protección costera que tendrá la consideración de autorizable.

2. Usos y actividades permitidas:

- a) Los usos que se vinieran desarrollando en el Espacio vinculados a aprovechamientos tradicionales, siempre que se lleven a cabo de manera compatible con la conservación del medio.

3. Usos y actividades autorizables:

- b) Las nuevas líneas y conducciones no aéreas



Artículo 34. Suelo rústico de protección paisajística

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Las construcciones y edificaciones de cualquier tipo.
- b) Las nuevas infraestructuras de conducción de agua.
- c) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.

2. Usos y actividades autorizables:

- a) Los movimientos de tierra para acciones de restauración orográfica.
- b) Las prospecciones para el estudio del potencial geotérmico de la zona.

Artículo 35. Suelo rústico de protección agraria

1. Usos y actividades prohibidas

- a) Las construcciones con fines residenciales

2. Usos actividades autorizables:

- a) Los almacenes e instalaciones hidráulicas que fueran precisas para el ejercicio de la actividad agraria.
- b) Las prospecciones para el estudio del potencial geotérmico de la zona.
- c) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas, así como los muros cortavientos para la protección de los cultivos.

SECCIÓN 3ª. ZONA DE USO GENERAL

Artículo 36. Suelo rústico de Protección Paisajística

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Los cambios de usos del suelo que no sean acordes con el previsto para esta zona en las presentes normas.
- b) La construcción de edificaciones e instalaciones con cualquier fin ajeno al destino previsto en el artículo 13 de estas normas de conservación.
- c) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.
- d) El baño en los charcos intermareales de la playa de Echentive.

2. Usos y actividades autorizables:

- a) Las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el funcionamiento de las infraestructuras y usos previstos.
- b) Las redes públicas de comunicaciones electrónicas solo en el suelo reservado para Patrimonio Público (PPS).



SECCIÓN 4ª. ZONA DE USO TRADICIONAL

Artículo 37. Suelo rústico de protección minera

1. Usos y actividades autorizables:

- a) Las obras de mejora, integración y ampliación de edificaciones e instalaciones vinculadas al proyecto de ampliación de las instalaciones vinculadas a la actividad salinera, y un centro de interpretación que favorezca el conocimiento de dicha actividad y su relación con la presencia de avifauna.
- b) La ampliación de las Salinas.
- c) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.

SECCIÓN 5ª. ZONA DE USO ESPECIAL

Artículo 38. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras

1. Usos y actividades prohibidas:

- a) Todas aquellas que sean incompatibles con la finalidad propuesta para la Zona de Uso Especial.
- b) En el Sistema General Termolúdico de Fuente Santa, el tránsito por las zonas no transformadas por el proyecto.

1. Usos y actividades permitidas

- a) La instalación de elementos funcionales relacionados exclusivamente con seguridad vial.

2. Usos y actividades autorizables:

- a) Las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el funcionamiento de las infraestructuras.
- b) La retirada o sustitución de aerogeneradores.
- c) Los cercados, vallados y cerramientos de fincas.
- d) La instalación de una piscifactoría.
- e) La instalación de un parque de módulos fotovoltaicos.
- f) La instalación de nuevos aerogeneradores.
- g) Las edificaciones e instalaciones necesarias para la ejecución del sistema general termolúdico de Fuente Santa, así como los aparcamientos asociados al mismo y a la playa. Las instalaciones reguladas en las letras e) y f) del presente apartado 3 no serán autorizables en el suelo previsto para el sistema general.
- h) La construcción de un sendero peatonal por el lado oeste de la carretera LP-207 de conexión entre el sistema general termolúdico y el suelo reservado para patrimonio público al suroeste de las Vetas Coladas.



CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

SECCIÓN 1ª. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 39. Definición

1. Los actos de ejecución que se desarrollen en el Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía deberán de cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general, como las de carácter específico detallado en el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo.
2. Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

Artículo 40. Condiciones específicas para los movimientos de tierra

1. Se definen los movimientos de tierra como toda remoción, recogida o deposición de materiales del terreno, así como toda transformación de su perfil.
2. Se permiten los movimientos de tierra en suelo rústico sin perjuicio del régimen de usos de cada categoría, con destino a las siguientes actividades:
 - Aquellos movimientos destinados a modificar la topografía del terreno por razones de restauración orográfica.
 - Aquellos movimientos destinados a habilitar el terreno para la construcción de edificaciones o infraestructuras permitidas por estas Normas.
 - Aquellos movimientos destinados a la mejora y restauración de senderos y pistas.
3. Todo movimiento de tierra deberá estar debidamente justificado mediante el correspondiente proyecto técnico.
4. En ningún caso un muro de contención, un desmonte o un terraplén podrá tener una altura superior a los 3 metros, salvo que sea necesario por motivos de rehabilitación orográfica de la pendiente original del terreno.



5. En todos los casos, en los movimientos de tierra deberá describirse, analizarse y preverse sus consecuencias y estado final del terreno, representándose mediante planos, fotomontajes u otros sistemas de representación, en el correspondiente proyecto.
6. En ningún caso, podrán afectar a comunidades y especies vegetales o animales y hábitats catalogados como en peligro de extinción, vulnerables o sensibles a la alteración de su hábitat, así como cualesquiera otros recursos naturales y culturales protegidos por las presentes Normas o por diferentes documentos jurídicos vigentes, o para los que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico o socioeconómico u otros que justifiquen el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.

Artículo 41. Condiciones específicas para senderos y pistas.

1. El acondicionamiento de pistas y senderos deberán estar justificados mediante el correspondiente proyecto técnico, en el que se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de los mismos.
2. El mencionado proyecto deberá contemplar la posibilidad de generar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el movimiento de agua sobre la pista.
3. Se reducirá al máximo la afección paisajística y la anchura de la calzada se ajustará a la intensidad de circulación, pero como máximo será de 3 m.
4. En cuanto a los desmontes y terraplenes se respetará lo dispuesto genéricamente para los movimientos de tierras en esta Normas, procurándose, además, que el movimiento de tierras sea el mínimo necesario.
5. Finalizadas las obras de acondicionamiento de pistas y senderos, no podrán quedar depósitos o acumulaciones de ningún tipo.
6. Se evitará el pavimento de las existentes salvo por razones de seguridad.
7. La rectificación del trazado, ensanchamiento y pavimentos de vías existentes atenderá a motivos de conservación, adecuación o restauración paisajística o de seguridad de la vía.
8. La instalación de vallas protectoras, quitamiedos y las mejoras de bordes de carreteras y caminos, precisará de su adecuación mediante acabados y colores adecuados al entorno.



9. En las tareas de acondicionamiento se procurará, en la medida de lo posible, evitar zonas en las que se pueda aparcar o estacionar vehículos, mediante la colocación de piedras, etc.
10. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las partidas presupuestarias necesarias para la corrección del impacto producido, así como para la adecuación ecológica y paisajística.
11. Para la señalización se utilizará la determinada en la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos.
12. Además de lo anterior, de manera específica el proyecto técnico que se elabore para habilitar una zona de paso peatonal por el arcén del borde meridional de la carretera LP-207 de conexión entre el sistema general termolúdico con la Zona de Uso General, situada al suroeste de las Vetas Coloradas, atenderá a lo siguiente:
 - a) Incluirá la regeneración paisajística y ambiental del lado opuesto de la carretera en el tramo afectado por las obras.
 - a) Incluirá medidas para reducir al máximo la afección de los valores geomorfológicos en todo el recorrido y cumplir con la normativa de accesibilidad en cuanto al ancho mínimo de la zona transitable. Si fuera necesario, se adoptarán, a tales efectos, soluciones en voladizo.
13. Los tramos de senderos y pistas afectados por servidumbre de protección de costas atenderán a las limitaciones establecidas en el artículo 47.2.b) del Real Decreto 879/2014.

Artículo 42. Condiciones específicas para los almacenes e instalaciones hidráulicas, que fueran precisas para el ejercicio de la actividad agraria.

1. Deberá justificarse mediante el correspondiente proyecto técnico y, en todo caso, adaptarse a lo que el Plan Hidrológico Insular disponga para este tipo de infraestructuras.
2. Deberán situarse en aquel lugar, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto visual en todos los proyectos técnicos.
3. Los depósitos de agua deberán estar enterrados o semienterrados, de manera que no sobresalgan más de 2 metros, como máximo y en su punto más alto de la superficie del terreno donde se ubiquen. Las paredes exteriores deberán estar forradas en piedra, al objeto de lograr la integración paisajística.
4. En cuanto a las nuevas canalizaciones hidráulicas, deberá garantizarse la máxima integración



paisajística mediante enterramiento (siempre que no suponga una afección mayor para el espacio y sus recursos). En caso de obras de mejora de las ya existentes, se promoverá su integración paisajística mediante enterramiento, mimetización o por cualquier otro medio que se juzgue conveniente.

5. Las canalizaciones hidráulicas deberán ajustarse, en aquellos casos que sea factible, al trazado de otras infraestructuras lineales de trazado paralelo para evitar duplicidad de impactos sobre el territorio.
6. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las necesarias partidas presupuestarias para la corrección del impacto producido así como para la adecuación ecológica y paisajística de la zona afectada.
7. En todas las obras hidráulicas que se realicen en el Monumento Natural, se incluirán puntos de agua que sirvan de bebederos para la fauna silvestre.

Artículo 43. Condiciones para las obras de mejora, integración y ampliación de edificaciones e instalaciones presentes en Las Salinas

1. No se autorizará la ampliación del perímetro de la actual superficie construida, que se detalla en la cartografía de ordenación, salvo en el caso de las instalaciones de depuración.
2. No se autorizarán incrementos en la altura de las actuales edificaciones, ni se permitirá que las ampliaciones que pudieran ejecutarse superen la altura del almacén de la sal.
3. El techado de las edificaciones será plano.
4. La carpintería exterior de puertas y ventanas no podrá ser en materiales reflectantes, salvo que éstos se traten de forma que se eviten los reflejos.
5. La integración de las edificaciones exigirá el acabado exterior adecuado al entorno.
6. Las nuevas conducciones o redes deberán ser subterráneas.
7. Se preverá el tratamiento de los residuos generados; al efecto, se autorizará la instalación de una depuradora, que deberá ser enterrada o semienterrada, sobresaliendo del terreno un máximo de 3 metros; las estructuras vistas habrán de integrarse en el entorno de forma similar a la indicada para la nueva edificación.



8. La incidencia sobre el entorno habrá de minimizarse; en particular, no se permitirá el desarrollo de las labores durante la temporada de paso e invernada de aves.

Artículo 44. Condiciones para la ampliación de las salinas

1. La construcción de las nuevas pocetas y calentadores deberá seguir el mismo diseño y técnica constructiva que las ya existentes.
2. Las características constructivas y estéticas para la habilitación del sendero que circunvala las salinas deberán asemejarse a las de las áreas de paso ya existentes en el sector de pocetas y calentadores
3. Podrán autorizarse variaciones en las formas de aprovechamiento cuando deriven de mejoras o innovaciones tecnológicas sin que afecten al paisaje o causen molestias a la biota.
4. El bombeo de las aguas se efectuará desde un ramal de la conducción para servicio a las pocetas actuales.
5. Durante las obras, se prohíbe el uso de maquinaria en los períodos de paso e invernada de las aves y en horario nocturno.

Artículo 45. Condiciones para los construcciones o edificaciones que fueran precisas directamente para el ejercicio de la actividad agraria o para el funcionamiento del parque eólico.

1. Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico.
2. Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, y procurándose su óptimo estado de conservación.
3. Las construcciones contarán con materiales de la zona, cuidando las formas tradicionales del medio rural, y evitando en todo caso impactos sobre el paisaje en lo referente a proporciones, emplazamiento, forma, colores y tratamiento de materiales.
4. Si en su entorno cercano existieran edificios de valor etnográfico o arquitectónico las construcciones se armonizarán con los mismos, considerando las mismas características expuestas en el párrafo anterior.
5. Serán adecuadas al uso o a la explotación a los que se vinculen guardando estricta proporción con las necesidades de los mismos.



6. La altura máxima de las edificaciones e instalaciones no excederá de una planta o 3,5 m, medidos en todos sus lados y en cada punto del terreno, no permitiéndose bajorasantas traseros a fachadas que supongan el aumento de dicho número de plantas.
7. Los cuartos de almacenamiento de aperos de labranza se separarán 6 m de los linderos con los caminos y 3 m del resto de linderos y tendrán que ubicarse en parcelas de al menos 1.000 m² de extensión, y éstas además deberán estar en producción.

Artículo 46. Condiciones para los Cercados, Vallados y Cerramientos de Finca

1. Los cerramientos de fincas o propiedades no han de sobrepasar la altura de 0,5 m sobre el nivel del terreno o del bancal y estará prohibido el uso de alambre de espinos.
2. Se podrán construir muros opacos solamente en aquellos lugares donde sea necesaria para la contención de tierras o por proteger zonas colindantes con cauces o lugares de escorrentía. En ambos casos el problema deberá quedar justificado, y la utilización de muro de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar, en el caso de la contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.
3. En cualquier caso la construcción o restauración de muros para el cierre de fincas o creación de banales deberán tener siempre un acabado en piedra vista y su altura estará en consonancia con la de los abancalamientos existentes en el entorno, o si no los hubiera con la de otros abancalamientos situados en lugares de pendiente similar.
4. Expresamente para el Suelo Rústico de Protección Agraria, se permitirán los muros de fábrica

Artículo 47. Condiciones para los campamentos de turismo

1. Se entenderá por campamento de turismo el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como residencia albergues móviles: tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables.
2. Además de lo anterior, en los campamentos de turismo sólo caben aquéllas construcciones fijas que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de los acampados, tales como: botiquín de primeros auxilios, supermercados, duchas, lavabos, etc., y los edificios o módulos de planta baja dedicados exclusivamente a dormitorios del personal de servicio cuya superficie construida no exceda del setepor ciento de la superficie total del campamento. En ningún caso se permitirán construcciones fijas destinadas a viviendas o alojamientos turísticos.



3. La ejecución de estos equipamientos estará vinculado a la presentación de un proyecto cuyo contenido, entre otras determinaciones, contendrá un estudio de la capacidad de carga de la zona, en base a la cual se limitará la capacidad que tenga ese equipamiento.
4. Se elaborará un Programa de Vigilancia Ambiental con entidad suficiente para el seguimiento de la afección real de la actividad de este equipamiento en el medio.
5. Los tendidos eléctricos y de comunicaciones estrictamente necesarios para el funcionamiento del equipamiento, se ejecutarán de forma subterránea, eligiendo para su trazado aquel que menos afecte al espacio natural protegido.
6. La realización de zonas ajardinadas queda supeditada a la utilización de especies de la vegetación potencial de la zona, impidiendo específicamente la utilización de especies agresivas.
7. Las obras de rehabilitación y mantenimiento del equipamiento serán permitidas cuando no contravengan ninguna disposición de estas Normas, y en ningún caso conlleven una ampliación de la capacidad del equipamiento.

Artículo 48. (Sin contenido)

Artículo 49. Condiciones específicas para las instalaciones destinadas al desarrollo o apoyo de actividades educativas y divulgativas, así como las relacionadas con el disfrute de la naturaleza.

1. Todas las áreas destinadas al desarrollo del uso público deberán contar con una edificación de servicios higiénicos que deberán cumplir, al menos, las siguientes características:
 - a) Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico.
 - b) Deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, procurándose su óptimo estado de conservación.
 - c) Serán adecuados al uso o a la explotación a los que se vinculen, guardando estricta proporción con las necesidades de los mismos.
 - d) Tendrán el carácter de aisladas, es decir, deberán estar situadas a más de 100 m. de distancia de otra u otras edificaciones.
2. Se deberá prever la solución más idónea para el tratamiento de aguas residuales que, en ningún caso, podrán ser vertidos a cauces ni caminos. En el mismo sentido se deberá prever la generación de residuos para lo cual deberán habilitarse los recipientes adecuados para su posterior inclusión en contenedores habilitados en las vías, no autorizándose ningún vertido fuera de los mismos.



3. Se preverá la localización de contenedores de basura y papeleras, siendo preceptivo por parte de los usuarios su buen uso, así como la observación de las medidas higiénicas y de ornato necesario de la zona ocupada.
4. Se preverá la ubicación de las medidas de seguridad contra incendios adecuadas y proporcionales para cada área o instalación de uso público.

Artículo 50. Condiciones para la retirada, sustitución o implantación de aerogeneradores.

1. La ejecución de estas actividades estará vinculada a la presentación de un proyecto cuyo contenido describirá de manera pormenorizada todas las acciones que se van a emprender, incluyendo las medidas necesarias para la regeneración de la zona.
2. Todos los componentes obsoletos resultantes se transportarán y gestionarán de manera inmediata fuera del Monumento Natural, no pudiendo acumularse dentro del mismo bajo ninguna condición.
3. El transporte de los aerogeneradores nuevos u obsoletos no llevará aparejada ninguna modificación del trazado de las carreteras que dan acceso al parque eólico.
4. La maquinaria precisa para la retirada o reparación de los aerogeneradores realizará sus operaciones dentro de la parcela establecida como zona de uso especial, sin poder invadir terrenos colindantes, salvo por motivos técnicos o de seguridad debidamente justificados.

Artículo 51. Condiciones para las nuevas líneas y conducciones no aéreas

1. Cualquier instalación exigirá la presentación de una memoria, cronograma de actuaciones y planos de situación y detalle
2. Deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - i. Al menos cuando atraviere terrenos públicos, se encontrará señalizada las conducción en superficie
 - ii. Habrá de restaurarse la franja afectada por la zanja
3. En la señalización en superficie de las instalaciones no se utilizarán elementos reflectantes o luminosos.
4. Las labores no se permitirán cuando afecten a especies catalogadas



Artículo 51 Bis. Condiciones específicas para el Sistema General Termolúdico de Fuente Santa.

Aspectos generales de la edificación y de los aparcamientos.

1. Condiciones de ocupación:

Se establece el siguiente porcentaje de ocupación máxima del ámbito señalado como Sistema General:

Para la edificación de 25%.

Para el ámbito de los aparcamientos 28%.

2. Condiciones de edificabilidad y aprovechamiento:

a) Edificabilidad construida máxima: 3.500 m² sobre rasante. No computan a tal efecto ni la construida bajo rasante ni las superficies exteriores abiertas. Las piscinas exteriores no superarán los 500 m² de superficie de agua.

b) Se podrá destinar una superficie máxima de 1.000 m² a unidades terapéuticas sin pernoctación.

3. Condiciones de volumen y forma:

a) Altura máxima: 8,0 metros desde la rasante natural del terreno hasta la cara superior del forjado de cubierta.

b) Número de plantas máximo: 2 plantas.

c) Volumetría: los volúmenes edificados no superarán la rasante de la carretera LP-207.

4. Condiciones de posición:

a) Retranqueo: el retranqueo desde el viario LP-207 se establece en 12 metros desde la raya blanca del borde de la vía.

b) En la servidumbre de tránsito se estará a lo dispuesto en la legislación de Costas en lo relativo al deber de no afectar a la misma garantizándose que la zona esté permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento.

c) Se estará a lo dispuesto en la legislación de minas referido al perímetro de protección que se establece en torno a la zona de captación. Cualquier elemento edificado deberá retranquearse, como mínimo, 3 metros desde los laterales de la galería y 5 metros desde su coronación.



5. Condiciones de las instalaciones y adaptación medioambiental del edificio.

- a) El proyecto apostará por las soluciones arquitectónicas más favorables con el medio ambiente, que posibilite la construcción de un edificio ecológico como estructura diseñada para mantener una relación armónica y sostenible con el medio ambiente, debiendo aplicarse el uso de técnicas y principios propios de la arquitectura ecotecnológica y Código Técnico de la Edificación
- b) Igualmente se apostará por el empleo de materiales de construcción de los denominados sostenibles y ecológicos, utilizando elementos naturales para acabados y recubrimiento de elementos constructivos como la roca o restos del malpaís fracturado de las tareas de excavación que se realicen.
- c) La edificación deben concebirse de tal forma que cumpla con los requerimientos de consumo de energía casi nulo derivados de la DA 2º del Real Decreto 235/2013. Se plantea como exigencia normativa la autonomía del proyecto desde el punto de vista energético.
- d) Se integrarán en la solución arquitectónica global las instalaciones de aprovechamiento de energía solar (ACS y energía), así como cualquier otra instalación auxiliar del edificio.
- e) Las luminarias deberán estar integradas en el medio cumpliendo con lo establecido en la Ley 31/1998, de 31 de octubre, de Protección de la Calidad Astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias, y se hará uso de sistemas de iluminación de bajo consumo para conseguir una reducción del consumo energético.
- f) Se incorporarán soluciones que propicien la reducción de consumo de agua potable y de energía.
- g) El funcionamiento del balneario requerirá suministro de agua potable de las redes públicas y toma de agua subterránea de las pozas internas, no admitiéndose la toma del mar.
- h) Las aguas residuales deberán ser recogidas en red separativa distinguiendo las procedentes de cubiertas y piscinas del resto. Las primeras serán transportadas, mediante canalización enterrada, por la carretera LP-207 y depuradas en la zona de uso general reservada para patrimonio público de suelo para su posterior reutilización o vertido en dicho lugar. Las segundas se recogerán en depósitos adecuados para su tratamiento previo y almacenamiento estanco y posterior depuración fuera del espacio natural protegido. Tanto las instalaciones de almacenamiento de las aguas procedentes de cubiertas y piscinas como las de tratamiento previo y almacenamiento estanco del resto de aguas residuales, deberán ubicarse fuera de los 20 metros de la zona de servidumbre de protección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
Queda expresamente prohibido el vertido de aguas, depuradas o no, en el ámbito de la ZEC marina y en el subsuelo de la zona de uso especial.
- i) Se incorporará en el proyecto un sistema de recogida selectiva de residuos que facilite su posterior traslado y tratamiento mediante gestor autorizado.
- j) Para le ejecución del balneario se establece la exigencia de que no se generen espacios inseguros, los cuales deben ser accesibles y estar convenientemente iluminados.



6. Condiciones específicas para la implantación del aparcamiento:

De ocupación y posición: superficie máxima 4.000 m² bajo la vía LP-207, fuera de la zona de servidumbre de protección de costas. Número de plazas máximo de aparcamiento 160.

De volumen y forma: habrán de situarse íntegramente bajo rasante de forma que se impida su directa visión desde cualquier punto y, especialmente, desde el mar y la costa. Una planta de sótano.

SECCION 2ª. PARA LOS USOS. LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

Artículo 52. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Monumento Natural

1. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el estudio.
2. El promotor se comprometerá a entregar informes parciales durante la ejecución del proyecto, cuando así se les haya solicitado por la Administración Gestora previamente al inicio de los trabajos.
3. Al concluir la investigación, el promotor de la misma entregará un informe final del estudio a la Administración Gestora, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que la gestión del Espacio Natural Protegido pueda mejorarse gracias a los mismos.
4. En el caso de las prospecciones con el fin de detectar el potencial de energía geotérmica de la zona, se recomienda, hacer coincidir las zonas de actuación con aquellas que por distintas razones ya se encuentren degradadas, evitando de esta manera la menor incidencia posible sobre el entorno
5. La manipulación de los elementos de interés arqueológico, etnográfico o cualquier otro cultural, con fines de investigación, deben contar con la preceptiva autorización de administración competente en Patrimonio.

Artículo 53. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil



1. No podrán precisarse la construcción de ningún tipo de infraestructura o instalaciones de carácter permanente.
2. Se adoptarán las pertinentes medidas de seguridad para el Monumento Natural, de manera que no puedan alterar sus recursos naturales.
3. No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la Administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa de la Administración Gestora.
4. Que se elabore una propuesta, con una memoria concreta de actuaciones

Artículo 54. Condiciones para la realización de visitas recreativas o educativas por grupos organizados

1. Se presentará al órgano gestor una memoria de la actividad a realizar, incluyendo al menos:
 - Tipo de actividad
 - Número de participantes
 - Período de desarrollo
 - Entidad o persona responsable
 - Fin previsto
2. Deberá evaluarse, de forma previa al otorgamiento de la autorización, el riesgo de producir daños al entorno natural, paisajístico y cultural y las situaciones de riesgo para las personas, adoptándose las medidas preventivas y, en su caso, correctoras.

Artículo 54 Bis. Condiciones para la restauración paisajística y revegetación de los terrenos reservados para Patrimonio Público de Suelo (PPS).

1. Las intervenciones precisarán de la elaboración de un proyecto que concrete y justifique las características de las mismas. Al respecto:
 - a) El proyecto abordará las acciones necesarias dirigidas a la recuperación del medio físico, en concreto las condiciones del suelo adecuando las texturas y composición que favorezcan el establecimiento de la biota.
 - b) Para ello se realizarán acciones encaminadas a recomponer la biocenosis del ámbito de actuación, para favorecer la implantación de la vegetación y de microorganismos del suelo, como elementos esenciales, por su carácter de productores primarios del ecosistema. Se trata de medidas para garantizar la correcta adaptación de los ejemplares de las especies que se van a



utilizar en la revegetación así como a facilitar la implantación de las diásporas de las especies autóctonas del entorno.

- c) La mejora ambiental y paisajística favorecerá la colonización del ámbito por fauna invertebrada y vertebrada recuperando y dinamizando los procesos de sucesión ecológica que permitan, con intervención humana, alcanzar situaciones evolutivas resilientes antes condiciones ambientales cambiantes.
- d) En la servidumbre de tránsito se estará a lo dispuesto en legislación de Costas en lo relativo al deber de no afectar a la misma garantizándose que la zona esté permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento.
- e) En la zona de influencia se evitará la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes debiendo integrarse las mismas, en su caso, en los bancales que se conserven.

2. En la redacción del proyecto se tratarán al menos los siguientes aspectos:

- a) En el caso de restauración de vegetación, potencialidad del área para sustentar a las especies a reintroducir.
- b) Superficie afectada.
- c) Método o sistema a desarrollar en la intervención. Las labores de introducción de especies vegetales podrán realizarse por plantación, siembra o con técnicas mixtas, lo que deberá encontrarse debidamente argumentado en el proyecto.
- d) Especies que van a ser empleadas en la actuación, debiendo emplear taxones propios del piso bioclimático y preferentemente procedentes del entorno, de laderas e islotes no cubiertos por episodios volcánicos históricos.
- e) El proyecto contemplará y describirá el desarrollo de los trabajos por etapas y contendrá como mínimo las siguientes fases:
 - 1) Retirada de todas las construcciones e instalaciones de la actividad agrícola, incluyendo los cerramientos de fincas y los invernaderos conservando los bancales de piedra.
 - 2) Retirada de restos de cultivos y tierra. En esta acción se pondrá especial cuidado al revuelto de suelo por los riesgos de propagación de especies invasoras al malpaís colindante. El proyecto de restauración determinará el volumen de tierra a reutilizar en las tareas de restauración. El volumen restante, en su caso, deberá ser retirado y almacenado de tal manera que se conserven sus cualidades para garantizar su uso posterior fuera del área de actuación.
 - 3) Eliminación de especies vegetales introducidas.
 - 4) Adecuación y borrado de pistas y caminos de la finca que no se consideren necesarios para el uso que se persigue en la zona. Entendiendo que las tareas de adecuación de los accesos que vayan a permanecer consisten en la definición de los mismos, delimitándolos con piedra y limpiando el trazado definitivo. En la eliminación de pistas se procederá



- mediante adición de sustrato y piedras.
- 5) Modelado del perfil superficial del suelo para contrarrestar el nivel homogéneo artificial de la superficie aterrada del banal.
 - 6) Adición de sustrato edáfico consistente en aporte de microorganismos del suelo, al objeto de equilibrar el contenido en materia orgánica y la concentración de nutrientes.
 - 7) Restablecimiento de texturas para recomponer la cromatografía paisajística y la textura del relieve adicionando material piroclástico (picón).
 - 8) Restauración de la cubierta vegetal mediante el replanteo consistente en la ubicación concreta sobre el terreno de cada uno de los individuos de las diferentes especies de plantas a utilizar, marcando los puntos básicos donde se colocará cada uno de ellos.
 - 9) Plantación, consistente en la apertura de los hoyos, abonado de fondo, emplazamiento de la planta, protección y elaboración de alcorques, en su caso, y abonado y riego de asiento.
 - 10) Plan de seguimiento que tendrá como objetivo garantizar el éxito de la restauración vegetal, así como la vigilancia y control de especies potencialmente invasoras que pudieran extenderse hacia el resto del espacio. Se ejecutará una vez terminada la restauración vegetal y consistirá en realizar riegos de apoyo, tratamientos hormonales de inducción radicular, abonado antiestrés, diseminación de semillas y distribución de compost en pie de planta. El plan de seguimiento permitirá establecer las distintas etapas modificando la periodicidad de los tratamientos para adecuarlos al proceso por el que las plantas adquieren una mayor adaptación al medio. Entre las medidas de control que se establezcan se incluirá necesariamente, el seguimiento de las poblaciones de la biota en el entorno de la superficie objeto del proyecto.
3. Las instalaciones de depuración y almacenamiento de las aguas residuales procedentes de cubiertas y piscinas del Balneario de la Fuente Santa deberán ubicarse en el subsuelo y fuera de la zona de servidumbre de protección de costas.

TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 55. Objeto

1. Con la finalidad de regular las políticas sectoriales, se establecen aquí las orientaciones a tener en cuenta por las Administraciones Públicas con competencias ejecutivas en sectores específicos a la hora de definir y ejecutar sus programas, planes o proyectos con incidencia en el Espacio Protegido. Aunque carecen de fuerza vinculante formal, ya que no van dirigidos directamente a la ordenación y conservación de los recursos naturales, establecen cierta vinculación material al orientar sobre formas de actuación compatibles con la finalidad de protección.
2. En aquellos supuestos en que las normas de las presentes Normas de Conservación, se remitan de forma expresa a criterios contenidos en este título, pasarán a gozar de fuerza vinculante.



Artículo 56. Actuaciones en materia de usos y aprovechamientos agrarios

1. En las zonas categorizadas como suelo rústico de protección agraria y paisajística, se favorecerán las medidas tendentes al mantenimiento de las superficies actualmente destinadas a los aprovechamientos agrarios según sistemas tradicionales. En este sentido se primarán métodos que redunden en beneficio de la conservación de los recursos y de la calidad de los productos, y medidas encaminadas a disminuir o sustituir el empleo de sustancias químicas más perjudiciales controlando el tipo, dosis y época de los tratamientos con productos fitosanitarios, herbicidas y pesticidas en los cultivos.

Artículo 57. Actuaciones en materia de red viaria.

1. Se fomentará la mejora y mantenimiento de la red viaria, de tal forma que se compatibilicen las necesidades sociales con los objetivos de conservación y la capacidad de los terrenos para soportar dichas obras.
2. Se promoverá el mantenimiento de la actual red viaria del Monumento, ordenando los usos en las pistas que recorren el Espacio mediante la señalización de vías principales y secundarias.

TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.

CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 58. Funciones del Órgano de Gestión y Administración

1. El órgano de gestión y administración del Monumento Natural tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) Promover las vías de colaboración precisas con otras Administraciones públicas, organismos y particulares.
 - b) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las Normas de Conservación.
 - c) Procurar la suficiente dotación de medios para la gestión del Monumento Natural, sobre todo en lo concerniente a medios materiales y humanos.
 - d) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Monumento Natural, según las disposiciones del presente Plan.
 - e) Informar a los visitantes acerca de los fundamentos de protección del Monumento Natural y los objetivos de las Normas de Conservación y acerca de la actividad de gestión que desarrolla.
 - f) Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos o actuaciones que se propongan realizar.
 - g) Divulgar los valores naturales y culturales del Monumento Natural, incidiendo de forma particular sobre los visitantes y las poblaciones del municipio implicado en el espacio protegido.
 - h) Coordinar la gestión de los servicios de uso público que se establezcan en el Monumento Natural y que se desarrollen de forma indirecta.



- i) Cualquier otra función atribuida por estas Normas de Conservación o normativa aplicable.
- j) Instar las acciones precisas para la salvaguarda y correcto uso de la información sobre los valores naturales y culturales del espacio.
- k) El Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural tiene la potestad para el establecimiento de las siguientes medidas, previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Protegidos:
 - Reducir de forma excepcional y debidamente justificada, los efectivos de una especie no protegida dentro del Monumento Natural, si fuera considerada nociva para la conservación de los recursos.
 - Limitar o prohibir, excepcionalmente y debidamente justificada, la actividad cinegética en determinadas áreas, épocas o para determinadas especies del Monumento Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
 - Limitar usos, actividades y aprovechamientos, con carácter temporal y de forma debidamente justificada, que se estén desarrollando o se propongan en el ámbito del Monumento Natural con el objeto de moderar y corregir afecciones o restaurar las condiciones del medio.
- l) La puesta en marcha y desarrollo de un Plan de Vigilancia Ambiental en el entorno de la Fuente Santa integrado por dos programas diferenciados en el tiempo:
 - 1) En fase de ejecución, estará dirigido al seguimiento de la materialización de las actuaciones propuestas para la racional explotación del recurso termal y uso público del entorno. Este programa se corresponde con el contemplado en el apartado 5 de la Declaración Ambiental Estratégica aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma en sesión celebrada con fecha 15 de febrero de 2019.
 - 2) En fase de explotación y uso público del entorno, estará dirigido al seguimiento de la evolución de los parámetros ambientales que permitan evaluar los impactos producidos por estas actividades y, en su caso, articular medidas correctoras. Este programa se implementará según los objetivos que se fijan en el artículo 59, apartado 10.

CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

Artículo 59. Directrices y criterios para la gestión

Las directrices para la gestión contienen las líneas de actuación, a desarrollar por el órgano de gestión del Monumento Natural, al objeto de garantizar la preservación de los valores objeto de protección del espacio y cumplir con los objetivos establecidos en las presentes Normas.

1. Se procurará la mimetización de las tuberías existentes en el área protegida, así como la



integración paisajística de los aerogeneradores del parque eólico.

2. Se instará a los propietarios a:

- i. la eliminación en sus parcelas de los lindes realizados con pintura sobre el material volcánico.
- ii. la eliminación de plásticos y cualquier material invernadero que puedan provocar un impacto visual negativo en el Monumento Natural.

3. Se fomentará y facilitará la investigación a través de convenios, colaboraciones o contratos suscritos con universidades, otras entidades o investigadores para el mejor conocimiento del medio natural del Monumento que facilite las labores implícitas en su gestión.

4. Se promoverá y colaborará en la realización del Plan de Conservación del Hábitat de la especie *Cheirolophus junonianus*.

5. Se instará, a la administración competente, a la elaboración del Plan Especial de Protección que ordenará y gestionará el Bien de Interés Cultural presente en el espacio, así como a la elaboración de un catálogo del patrimonio etnográfico presente en el Monumento Natural.

6. Se procurará la actualización de la información existente sobre cualquier materia relacionada con el Monumento Natural de los Volcanes del Teneguía y el establecimiento de un archivo bibliográfico en las dependencias del órgano de gestión y administración del espacio, que servirá de consulta a investigadores, gestores y planificadores.

7. Se realizará un estudio del uso público del espacio con el fin de determinar:

- a) La incidencia que este uso tiene en el espacio, con especial atención al borde del cráter del Volcán de Teneguía.
- b) La capacidad de carga del espacio natural con respecto a este uso, estableciendo las zonas más aptas para acoger al mismo.

8. Se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para la protección de los visitantes del Monumento Natural.

9. Para llevar a cabo el seguimiento ecológico, herramienta que contribuye a la toma de decisiones, se procurará diseñar un programa que integre diferentes variables, tanto bióticas como abióticas, que establezca umbrales de valoración y que facilite el diagnóstico continuado y la comparación con otras situaciones o espacios similares. Como criterios para este seguimiento ecológico se



establece que se desarrollará tanto en zonas con condiciones naturales óptimas, como en las afectadas por procesos de degradación de los recursos presentes, considerando al menos los siguientes lugares:

- a) El sector de la colada, la zona de uso restringido, para realizar un seguimiento de las comunidades vegetales y animales presentes en la misma, por conformar el ámbito idóneo para estudiar las sucesiones ecológicas desde sus primeros estadios.
- b) Diagnosticar los impactos de la actividad extractiva sobre la colada con el objetivo de reforzar los argumentos de cara a justificar su incompatibilidad con la conservación del espacio. En particular, se atenderá:

- Determinar el área de influencia de la actividad extractiva.
- La introducción o favorecimiento de especies invasoras.
- Los efectos sobre la flora y la fauna de la emisión de partículas.

- c) El hábitat 1150* de las Lagunas intermareales de la Playa de Echentive con el objeto de supervisar cualquier cambio en su estructura, composición y funcionamiento que comprometa su conservación.

10. El programa de vigilancia ambiental contemplado en el artículo 58.1.1).2), dirigido al seguimiento de la evolución de los parámetros ambientales, se fundamentará, como mínimo, en base a los siguientes objetivos ambientales:

- a) Desarrollar un modelo de explotación racional y sostenible del manantial.
- b) Desarrollar actuaciones y medidas de regulación del uso público que favorezcan la conservación y protección de los valores paisajísticos, geomorfológicos y ecológicos presentes en el ámbito.
- c) Controlar la evolución del hábitat 8320 Campos de lava y excavaciones naturales.
- d) Controlar que no sufra alteraciones la composición, estructura y funcionamiento del hábitat 1150

* Lagunas costeras (Lagunas de Echentive) y su entorno.

11. Se promoverá la adquisición de los terrenos señalados como Reserva de Suelo para ser integrados en el patrimonio público de suelo del Cabildo Insular de La Palma con destino a la conservación y mejora medioambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

12. Con posterioridad a su patrimonialización, se elaborará un proyecto de recuperación ambiental para los terrenos transformados por el uso agrícola en las fincas próximas a la Playa de Echentive, señalados como reserva de suelo, con el fin eliminar las instalaciones y obras vinculadas a dicho uso, restaurar las condiciones del suelo y proceder a revegetar como intervención de mejora



paisajística. El proyecto podrá contemplar el acondicionamiento para uso público de carácter extensivo, definiendo accesos y zonas de esparcimiento y disfrute de la naturaleza y de los valores del espacio. En el diseño de itinerarios y recuperación ambiental del ámbito se atenderá a las condiciones recogidas en las normas sobre restauración paisajística y revegetación así como los referidos a la mejora de senderos y pistas.

TÍTULO VI. ACTUACIONES BÁSICAS

Con base en los objetivos y en la normativa general y específica de estas Normas de Conservación, se señalan una serie de actuaciones básicas y garantías de la aplicación de las Normas y del cumplimiento de sus objetivos.

1. Desarrollar un plan de limpieza del Monumento Natural que contemple la extracción de basuras y residuos. Dicho plan establecerá la ubicación de contenedores, así como, la frecuencia de retirada de su contenido, y prestando especial atención a aquellos lugares donde se producen las mayores concentraciones de visitantes, como los aparcamientos y zonas costeras de baño.
2. Acondicionar las principales vías y senderos del Monumento, impidiendo la apertura de nuevos caminos o clausurando aquellos trazados redundantes por su origen y destino, de acuerdo con el plano de vías y senderos. Esta actuación exigirá la colocación de señales informativas y normativas.
3. Cerrar el paso por el sendero que desde la GR-131 sube por el borde del cráter del Volcán de Teneguía, estableciendo en este punto una zona acotada de interpretación del paisaje que permita visualizar la totalidad del cono volcánico, pero sin acceder al contorno del mismo.
4. Adquisición de los terrenos agrícolas próximos a la Playa de Echentive y delimitados como reserva de suelo, para desarrollar un proyecto de recuperación y restauración de carácter ambiental conforme a lo previsto en las presentes normas de conservación.

TÍTULO VII. VIGENCIA Y REVISIÓN

CAPÍTULO 1. VIGENCIA

Artículo 60. Vigencia de las Normas de Conservación

1. Las presentes Normas de Conservación tendrán vigencia indefinida (artículo 44.3 del Texto Refundido), mientras no se proceda a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la revisión o modificación del documento.
2. La entrada en vigor de las Normas se producirá al día siguiente de su publicación en el



Boletín Oficial de Canarias correspondiente.

CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 61. Revisión y modificación de las Normas de Conservación

1. La revisión o modificación de las normas se regirá por lo previsto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido. En todo caso, la revisión deberá iniciarse de forma obligatoria a los cinco años de su entrada en vigor.
2. La aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación de las Normas constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión.
3. La revisión o modificación se regirá por el mismo procedimiento de trámite y aprobación que las propias normas de conservación.